

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2012-00142-00

Clase: Pertenece

Se fija como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia, perito GUSTAVO GÓMEZ MORENO la suma de \$300.000.00 Mcte., páguese los mismos a costa de la parte actora.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Civil 47**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd34c749b9284077115e1a9ff8bcab5787e9c0c7b350a0a02e17ffa2456fea2**

Documento generado en 03/08/2021 12:38:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00402-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Sandra Milena Bolívar Duarte solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Secretaría Distrital de Salud. En consecuencia, pidió que se ordene a estas entidades aceptar los documentos radicados y se le permita continuar en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria Distrito Capital 4–Secretaria Distrital De Salud, implementada mediante Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Se presentó a la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Convocatoria Distrito Capital 4–Secretaria Distrital De Salud, implementada mediante Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020, con la finalidad de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la Secretaria Distrital de Salud.

Dentro de los plazos enmarcados en el concurso, se inscribió y radicó la documentación requerida para la OPEC 137371 denominado técnico administrativo en salud, grado 12, código 323. Emitidos los resultados de la convocatoria, se incluyó a la accionante en la lista de no admitidos.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 22 de julio del año cursante, se admitió la tutela, vinculando al SENA se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y se ordenó la notificación de todos los interesados

dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4 –Secretaria Distrital De Salud, implementada mediante Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020, publicando un aviso en la página web.

2. El SENA, solicita su desvinculación y/o la falta de legitimación por pasiva por no tener competencia para atender las pretensiones de la accionante..

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil informó que efectivamente el señora Bolívar participó en la Convocatoria Distrito Capital 4 –Secretaria Distrital de Salud, implementada mediante Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020, resultando no admitida por no cumplir con los requisitos para el cargo postulado. contra esta decisión, la aspirante hizo reclamación, haciéndose nuevamente la revisión de la documental y confirmando que la misma no es apta para postularse al cargo de técnico administrativo en salud, grado 12, código 323.

Así mismo, solicitó la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela *«solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*.

Finalmente, consideró que no solo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió un perjuicio irremediable en relación a no ser admitida en el concurso de méritos, pues para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Es importante mencionar que la procedencia de esta herramienta judicial excepcional en materia de concursos de méritos es excepcional, de acuerdo con la Corte Constitucional, la cual señaló en sentencia T-112A de 2014 que:

*(...) se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el*

*interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al aquí examinado, expuso que:

*(...) el presente mecanismo incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la reclamante dispuso o dispone de otro medio de defensa a través del cual pudo o puede aún procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, dado que tuvo o tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que decidieron sobre su inadmisión, e incluso, de aquél que regula el concurso, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo. (Sentencia STC11559-2017).*

3. Bajo esta óptica, es claro que la accionante no acreditó el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que, si ella considera que la decisión sobre su admisión al concurso no es la adecuada, entonces tendrá que utilizar los medios idóneos y eficaces de defensa judicial a su alcance, para que, de esa manera, se dirima ese conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues allí se tendrá que establecer si en el acto administrativo, la tutelante cumple o no, con los requisitos para el cargo opcionado, y que esté acorde a los lineamientos de la legislación.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver esta controversia, en especial, dado que, inclusive, la interesada puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

*(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que*

*deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Finalmente, es relevante precisar a la tutelante que la participación en un concurso de méritos solamente genera una mera expectativa frente a la obtención de un empleo, y no un derecho adquirido. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*(...) los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante. (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01, reiterada, entre otras, en STC1975-2016 y STC11559-2017).*

6. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada, así mismo se desvinculará al SENA.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al SENA.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3346f7dea7578c1f6cb3be6dec768d6b6325402bb7899807d17bc2829a90e2**

Documento generado en 03/08/2021 10:13:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 2021-00406-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor HENRY DAVID GARCÍA solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y LA POLICÍA NACIONAL DE CIUDAD BOLÍVAR. En consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas dar respuesta al derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Reside junto a las personas firmantes del derecho de petición, en el barrio La Coruña de la Localidad de Ciudad Bolívar, donde se han venido presentando ciertos inconvenientes de convivencia con los habitantes de una de las casas ubicada en la cuadra de la Calle 58 D Sur con Calle 48 B.

Solicitó a la Alcaldía Menor de Ciudad Bolívar y a la Policía Nacional realizar las acciones pertinentes, tendientes a cesar la afectación que la comunidad ha venido presentando por las continuas reuniones sociales de los vecinos, el alto volumen de la música, el constante consumo de licor en la vía, entre otras alteraciones, no obstante, a la fecha de imposición de la presente acción no había obtenido respuesta alguna.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 22 de julio del año cursante, se admitió la tutela, vinculándose a LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. German Alexander Aranguren en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR-INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA se opuso a la prosperidad de la presente acción por configurarse el hecho superado.

3. La Policía Nacional requirió ser desvinculada por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni de los demás firmantes del derecho de petición.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que*

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el señor Henry David García radicó solicitud ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, solicitando a esta entidad gestionar las actividades necesarias y que estén dentro de sus funciones a fin de solucionar el conflicto que se viene presentando entre vecinos en el barrio La Coruña en la ciudad de Bogotá.

Frente a este requerimiento, las accionadas han dado trámite con diferentes procedimientos: el primero de ellos fue emitido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar expidiendo documento No. 20216940421711 datado 24 de mayo de 2021, donde se informó a los firmantes del derecho de petición que:

*Me permito informarle que su petición fue remitida mediante acta de reparto a las Inspecciones que se relacionan a continuación, en el marco de lo establecido dentro del Proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

<b>NO DE EXPEDIENTE</b>	<b>INSPECCION A CARGO</b>
2021694490101416E	Inspección 19 A
2021694490101417E	Inspección 19 A

*Para mayor información puede acercarse a las Inspecciones de Policía de la Localidad, ubicadas en la Diagonal 62 Sur No 20f-20 Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en el horario comprendido entre las 7:00 A.M. y las 4:30 P.M., de lunes a viernes, Tel: 7799880-ext-1036 y 1037"*

Así mismo, se acreditó haber enviado por correo electrónico [acevedogomezj@yahoo.es](mailto:acevedogomezj@yahoo.es) la contestación al accionante.

Aperturados los expedientes 2021694490101416E por la dirección CALLE 58 D SUR # 48 B –51 y 2021694490101417E por la dirección CALLE 58 D SUR # 48 B –52, asignados a la Inspección 19 A Distrital de Policía para adelantar el proceso correspondiente de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2006, Inspección que ya avocó conocimiento y fijó fecha y hora para la realización de las audiencias públicas, el 9 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm para el expediente 2021694490101416E y el 9 de noviembre de 2021 a las 9:00 am para el 2021694490101417E.

Por su parte, la Policía Nacional en desarrollo de sus funciones y por intermedio de la Estación 18 de Policía de Ciudad Bolívar, junto con el cuadrante No 10 se realizó una vista al inmueble ubicado en la Calle 58 D sur No 48 B – 51, donde fueron atendidos por Jennifer Viviana Alvarado y Alexandra Correa a quienes se les hizo un llamado de atención por los hechos narrados en el derecho de petición radicado y se le proporcionó información de contacto del cuadrante a la comunidad con el fin de que se comuniquen en caso de presentarse alguna anomalía.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo

suplicado por este, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico, además de todas las acciones desplegadas por las entidades a fin de dar solución al conflicto presentado en la comunidad.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por HENRY DAVID GARCÍA contra de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y LA POLICÍA NACIONAL DE CIUDAD BOLÍVAR, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162b3bdf743d531315ce47c8414273a6f83cc9c31df46a0bcd62f68e2c6c4df8**

Documento generado en 03/08/2021 11:10:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-0408-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Fernando Soto García en calidad de representante legal de la entidad Inversionistas Estratégicos S.A.S, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó que el accionado proceda a dar trámite a la petición radicada, con el fin de obtener el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el despacho tutelado y del que son demandantes.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Solicitó el decreto del embargo de remanentes dentro del proceso No 2019-0703 de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Shirley Giraldo Cruz en el mes de marzo de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido resuelta.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 23 de julio del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado accionado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 45 Civil Municipal, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción, como quiera que, mediante auto de fecha 27 de julio del año en curso se resolvió lo peticionado por el accionante.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el señor José Fernando Soto García como representante legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, se resuelva la solicitud de embargo de remanentes que queden en el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali Valle del Cauca y radicada dentro del proceso No 2019-0703 del accionante contra Shirley Giraldo Cruz.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 45 de Civil Municipal de esta ciudad, se menciona que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se dispuso:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P., se DECRETA el embargo de los bienes que, por cualquier causa, se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le pueda corresponder a la demandada SHIRLEY GIRALDO RUIZ, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2019-00490 que, en su contra, adelanta EDIFICIO VILLA DEL ESTE P.H. en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle del Cauca)*

*Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y tramítense en legal forma.*

*Se limita la medida a la suma de \$160'000.000.*

En adición, una vez consultado la página de internet “*Micrositio del juzgado*”, se observó que el auto fue notificado en estado del 28 de julio de 2021.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a

los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**372500a456b825522e9ec2670684ed5c71821b2ecef4084615c4e07f75145757**

Documento generado en 03/08/2021 07:42:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario

**Demandante:** Carlos Julio Sosa Porras

**Demandados:** Gilma Stella Suarez Palacios y personas indeterminadas

**Origen:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 1100131030022012-00142-00

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Carlos Julio Sosa Porras, por medio de apoderada judicial instauró demanda de pertenencia ordinaria en contra de Gilma Stella Suarez Palacios, herederos indeterminados de Obdulio Ávila Mayorga y personas indeterminadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 92 Número 73 A- 10 de la ciudad de Bogotá, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el inmueble casa de habitación y lote ubicado en la Carrera 92 Número 73 A- 10 de la ciudad de Bogotá, y (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 10 de enero de 2007 suscribió contrato de promesa de compraventa con la demandada GILMA STELLA SUAREZ PALACIOS, con el fin de adquirir la casa de habitación junto con su lote ubicado en la carrera 92 número 73 A-10 de Bogotá.

1.2.2. Que el precio acordado por el negocio jurídico de fecha 10 de enero de 2007 fue la suma de sesenta y dos millones de pesos (\$62'000.000,00), los cuales se cancelaron en su totalidad según la prueba documental adjunta a la demanda.

1.2.3. Que la fecha de firma de la Escritura Pública en que se perfeccionaría el contrato de promesa de compraventa sería la Notaría 45 del Circulo Notarial de Bogotá, una vez se tramitara la sucesión que cursaba en la Notaría 3° del Circulo Notarial de la misma Ciudad.

2.2.4. Que desde enero de 2007 ha pagado el impuesto predial, sumado a que desde tal fecha habita el inmueble, desconociendo dominio ajeno o mejor derecho.

2.2.5. Que la posesión ordinaria por él ejercida se realiza desde hace mas de seis (6) años a la fecha de radicación de la demanda, sumado ha ejercido actos como construcciones, mejoras, pago de impuestos y servicios, lo ha defendido de perturbaciones, lo ha habitado junto con su familia y no ha reconocido dominio ajeno.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 10 de mayo de 2012 (f. 30).

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva, como da fe la documental puesta en conocimiento mediante adiado de fecha 23 de enero de 2013.

2.3. Las personas indeterminadas fueron emplazadas y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 26 de febrero de 2013 (f. 50), la cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (ff. 51-52).

2.4. La demandada GILMA STELLA SUAREZ PALACIOS, se notificó personalmente de la demanda, el 5 de diciembre de 2016, y en término no propuso excepción de mérito alguna.

2.5. Finalmente, los herederos indeterminados de Obdulio Ávila Mayorga, se tuvieron por notificados, en razón a la representación efectuada por la Abogada Clara Teresa Cortes de Rodríguez, quien una vez se notificó<sup>1</sup> a nombre de estos, contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

2.6. Mediante providencias del 27 de junio de 2016 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f 80).

2.7. En auto del 15 de enero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 114).

2.8. Por último, en proveído del 05 de febrero de 2020 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (f. 116).

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se

---

<sup>1</sup> Acta de notificación de fecha 15 de diciembre de 2017 Folio 77

requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

*La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

*Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).*

3. En el caso concreto, el despacho observa, que el actor pretende se reconozca como poseedor del predio ubicado en la carrera 92 No. 73 a -10 de esta

urbe, por cuanto aquel lo ganó bajo el manto de la prescripción ordinaria de dominio, aportando para tal fin una promesa de compraventa de fecha 10 de enero de 2007, suscrita entre el interesado y la demandada Gilma Stella Suarez Palacios.

3.1 En el momento de la inspección judicial, se comprobó por parte del despacho que en el bien objeto de usucapión se encontraba instalada la valla regulada en el Art. 375 del Código General del Proceso, como a su vez se determinó que se trataba del mismo inmueble descrito en la demanda.

3.2 Ahora bien, de la posesión pacífica e ininterrumpida alegada por el actor dan fe los documentos aportados con la demanda y los testimonios solicitados que se recaudaron al momento en que se adelantó la inspección judicial. De dichas testimoniales se deduce que el actor cuenta con la calidad de poseedor del predio, al cual ingresó por cuenta del negocio realizado con la demandada (promesa de compraventa) situación de la cual dieron fe los declarantes, pues de una manera conjunta expresaron que tienen al Señor Sosa como quien se encarga del mantenimiento, mejoras y pagos que el predio genera, así como lo habita y lo explota económicamente a través de arrendamiento parcial.

3.3. Establecido lo anterior, el extremo activo optó por invocar en el presente proceso, la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, presentando como justo título para la prosperidad de su pretensión, un contrato de promesa de compraventa celebrado con la demandada, que fue incumplido por ésta. El justo título se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real del dominio, y puede ser constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos la ocupación, la accesión y la prescripción, y traslativos, aquellos que por naturaleza sirven para transferir el dominio como la venta, la permuta o la donación. (Art. 765 C.C.)

3.3.1. En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido el justo título como: "*todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena,*

*diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa” (Cas. Civil del 26 de junio de 1964, G.J. CVII, pág 372). En otra ocasión señaló que “el justo título para poseer y prescribir adquisitivamente es uno constitutivo o traslativo de dominio que sirve legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa se repute dueño de ella, séalo o no lo sea en la realidad” (Cas. Cil del 29 de febrero de 1972, G.J. CXLII, pág 88).*

Seguidamente, la H. Corte nuevamente sostiene que *“ciertamente, el legislador colombiano no se ha ocupado en definir -expressis verbis- el concepto en mención, ..., pero que jurisprudencialmente se ha establecido que serán justos títulos aquellos que estén previstos en la ley como tales, y que “en amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa” (XCVIII, pág. 52), lo que en otras palabras refiere directa e inexorablemente al “acto o contrato que sirve de antecedente a su posesión, el cual debe corresponder a la categoría de los llamados justos títulos ... ‘...porque siendo por su naturaleza translaticios de propiedad, dan un justo motivo a los que adquieren la posesión de una cosa a estos títulos, de creerse propietarios, no habiendo podido conjeturar que la persona de quien ellos han adquirido la cosa y que veían en posesión de esta cosa, no fuese propietario’ (Pothier, De la possession, no. 6 ; De la prescripción, no. 57)” (sent. de agosto 12 de 1997, exp. 5119, CCXLIX, pág. 309)”. (Cas. Civil, Sentencia, 8 de mayo de 2002).*

3.3.2. Tratándose de prescripción ordinaria, como lo ha considerado la doctrina, el justo título, como punto de partida para considerar al poseedor regular, además de ser de aquellos translaticios de dominio, debe ser verdadero, válido y solemne. En cuanto a la veracidad del título, *“...esto es, que exista el justo título por lo menos en apariencia, indica que debe ser verdadero; por tal motivo los títulos falsificados, los meramente putativos y los que emanan de mandatarios o representantes legales, sin serlo, constituye títulos inexistentes.”...“la validez del justo título se refiere al hecho de que en el respectivo modo adquisitivo de propiedad no se haya incurrido en una causal de nulidad absoluta.”, además, “... la posesión regular de un inmueble, debe estar amparada en un título escriturario”<sup>2</sup>, pues no puede olvidarse que los títulos*

---

<sup>2</sup> Valencia Zea Arturo, Derecho civil, Tomo II, Derechos reales, pág. 409

adquisitivos de la propiedad de bienes raíces, son solemnes, y por ende, deben constar mediante escritura pública, aspecto que le otorga la apariencia de que el mismo proviene de quien supuestamente está habilitado para transferir el dominio, lo que en materia inmuebles no podría realizarse a través de un documento privado, condiciones sobre las cuales, la corte ha tenido la oportunidad de referirse, al explicar, que debe entenderse por justo título, sustento de la posesión regular, como “...*aquel constituido conforme a la ley* y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no *adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.)*. ... c) *justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.*” (Sent. Cas. Civil de 9 de marzo de 1989, reiterada en Sentencia el 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329).

Sobre el tópico en cuestión, la naturaleza del título conforme al referido artículo 765, debe ser constitutivo o traslativo de dominio (artículo 765 *Ibídem*), esto es, “*aquel mediante el cual quien ejerce señorío sobre la cosa, actualmente no es propietario de la misma, no por un defecto de su título, sino por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que su causante, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede recibir lo que no tenía su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; y por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registros del derecho de dominio de los antecesores*”. (Sent. Cas. Civil de 4 de diciembre de 2009, Exp.No.2002-00003 0, reiterada en nuevamente en sentencia el 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329)).

Luego, el título que invoque el prescribiente regular como originario de su posesión, entraña, no sólo el carácter traslativo o constitutivo de dominio sino, además, que se trate de un título válido, es decir, que cumpla con los requisitos generales de validez de todo acto jurídico, pues no podría

acogerse como justo, un título que no se acomode a los preceptos legales. *“De allí que se haya sostenido que es justo el título “conforme a la Ley”. Y que no es justo, de cara a los ejemplos que trae el artículo 766 del Código Civil, el que no reúne los requisitos que la Ley exige para su conformación válida, dentro de los cuales está, como lo pregona el artículo 1502 ibídem, que ese acto jurídico o declaración de voluntad en que consiste el título “recaiga sobre un objeto lícito”. Y bien sabido se tiene que el objeto de los actos jurídicos bilaterales como el contrato de compraventa, esto es, el efecto jurídico que en este caso se produce y persigue, consiste en crear obligaciones, siendo las principales, hacer tradición de la cosa vendida por parte del vendedor, y pagar el precio convenido, por parte del comprador.(sentencia 4 de febrero de 2013, exp. 2008-0047 1).*

4. Frente a la promesa de compraventa como justo título la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“...2.- En todo caso, la conclusión del Tribunal sobre que la posesión del demandante era a “todas luces irregular”, no es equivocada, porque aceptando que con la promesa de compraventa de que se trata se efectuó la “tradición de la posesión”, mediante la “entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobiernan ese fenómeno (artículo 740 del Código Civil)”, y no la tradición del derecho de dominio, pues con este último propósito se requería de la inscripción del título respectivo en el competente registro, como se distinguió recientemente, para entrar a calificar si el título es o no justo, necesariamente debía estarse en presencia de uno que fuera idóneo para realizar el modo de la tradición de la propiedad.*

*De ahí que como se reiteró en el mismo antecedente citado, “por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”.*

*La promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, lo vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio, porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata, nada más, según lo viene sosteniendo la Corte, de un “convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo”.*

*Por esto, como en otra ocasión se señaló, la promesa de celebrar un contrato, “en el derecho patrio, no constituye título ‘originario’, ni ‘traslativo’ de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, ‘... la promesa de contrato ...’ no es título*

*traslaticio de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)”.*

*De manera que como la promesa de compraventa no se relaciona con un derecho real, sino con una obligación de hacer, es claro que no puede considerarse como justo título de la posesión regular para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, se repite, carece de la vocación de realizar, en abstracto, el modo de la tradición del dominio.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. C-1100131030092000-09420-01, 04 de noviembre de 2008.)*

4.1. Como se enunció en líneas anteriores, en el caso sub examine, lo pretendido por la parte actora es la declaración de pertenencia por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, para lo cual alega como justo título la promesa de compraventa celebrada entre el demandante y la demandada, sin embargo, se tiene que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia y la doctrina, el título aparente no es constitutivo de justo título, por lo que una promesa de compraventa como la adosada por la apoderada de la parte actora, no puede confundirse con el justo título requerido para prescribir el dominio del bien por la vía ordinaria, pues se itera que el justo título debe ser traslaticio de dominio, y en el caso particular, la promesa de compraventa tan solo lleva implícita una obligación de hacer, que es la de celebrar el contrato de compraventa.

4.2. Aunado a lo anterior, la entrega anticipada del inmueble al actor desde que celebró el negocio de promesa de compraventa, tampoco puede ser visto como un acto constitutivo de justo título, sino como un acto de aprehensión por medio del cual ejercen actos de señores y dueños, o actos posesorios sobre el bien, y denotan la forma en que entró a poseer el bien, sin que pueda predicarse de tal hecho otro significado como el que pretende otorgarle la parte demandante.

4.3. Finalmente y en gracia de discusión, teniendo en cuenta la posesión ejercida por el demandante, ni siquiera interpretando la demanda, dado que el extremo activo no lo mencionó oportunamente, tampoco se hallaría cumplido el tiempo de posesión para entrar a estudiar las pretensiones por la vía de la prescripción extraordinaria, puesto que desde que el actor comenzó a ejercerla con ocasión al contrato de compraventa a la fecha de presentación de la demanda, no han transcurrido los 10 años que exige el artículo 2531 de la ley sustancial.

5. En consecuencia, se impone concluir que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, comoquiera que la parte actora no cuenta con justo título que funde la prescripción adquisitiva ordinaria que reclama.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por Carlos Julio Sosa Rodríguez contra Gilma Stella Suarez Palacios, herederos indeterminados de Obdulio Ávila Mayorga y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 73 A-10 de Bogotá, DC, por lo analizado en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Civil 47**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dcb8c3bb6f8d0dee5e54a17c313f09b2b74d351ad2586a26bab7f13b3768440**

Documento generado en 03/08/2021 07:38:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**